



# Resolución Directoral Regional

N° 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

DIRECCION REGIONAL SELECCION DE AGROPECUARIOS TACNA  
RECIBIDO  
26 FEB 2016  
DIRECCION  
Reg. N°..... Nota.....

## VISTO:

La Solicitud Registro N° 262-2016 de fecha 21 de enero del 2016, mediante la cual Don MANUEL ALEXANDER POCH IBARRA, interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 432-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a Don MANUEL ALEXANDER POCH IBARRA con fecha 30 de diciembre del 2015, con arreglo a lo previsto en los Artículos 20° y 133° de la Ley precitada ; consecuentemente, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 208° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, en ese entender corresponde a la administración efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo a





# Resolución Directoral Regional

N° 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444.

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 432-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015, mediante la cual se da por concluida la renovación de Contrato Administrativo de Servicios N° 143-2015-OA-DR/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre del 2015 y por ende se extingue la relación laboral con la entidad y al no estar conforme con lo dispuesto y por convenir a su derecho, solicita se declare su nulidad por ser contraria a la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado manifiesta en su Recurso de Reconsideración: **1)** Que, el recurrente ha laborado en la Dirección Regional de Agricultura Tacna en calidad de empleado contratado por espacio de 18 años ininterrumpidos, desde el año 1999 hasta el 2015, por lo que se encuentra amparado por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, **2)** Que, durante su tiempo de permanencia en el trabajo, su comportamiento ha sido de respeto a las normas reglamentarias; así como a los derechos de los compañeros, y estando siempre al servicio de los usuarios en general, **3)** Que, en el desempeño de sus funciones jamás ha incurrido en indisciplinas que lesionen la imagen de la institución, de los compañeros de trabajo ni de los superiores, por lo cual su hoja de servicios es limpia, ya que nunca ha sido sancionado disciplinariamente ni siquiera con una amonestación verbal, **4)** Que, las labores que ha realizado son de naturaleza permanente, propias de la entidad y contenidas en el Manual de Organización y funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y los cargos que desempeñó están previstos en el CAP y el PAP, **5)** Que, con Resolución Directoral Regional N° 432-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015 y notificada con fecha 30 de diciembre del 2015, ha sido cesado en el trabajo, lo cual considera injusto por los fundamentos expresados, solicitando que dicha decisión sea reconsiderada y se restituya su derecho constitucional al trabajo, **6)** Que, ampara su pretensión en la Ley N° 24041, al haber realizado labores propias de la entidad, previstas en el ROF y el MOF, no pudiendo ser cesado ni despedido más que por falta grave y previo proceso administrativo, que en su caso su despido ha sido producido alegando término de contrato sin tomar en cuenta que el suscrito ha venido laborando en forma ininterrumpida por más de 18 años bajo distintas modalidades de contrato. Así mismo, no se ha tenido en cuenta que tal como lo establece el Tribunal Constitucional, Expediente N° 1789-2013-PA/TC de fecha 06 de Marzo del 2014, la variación de los contratos para realizar un mismo trabajo constituye fraude en la contratación y como tal está amparado en la Ley N° 24041, **7)** Que, así mismo ampara su pretensión en el Artículo 22° de la Constitución Política del Estado, **8)** Anexa como medios probatorios Constancia de Trabajo en la que se consigna su ingreso en el año 1999, Informe N 001-2012UPER-OA/DRSA.T/GOB.REG.TACNA en la que consta su labor bajo distintas modalidades en forma ininterrumpida hasta diciembre del 2011, contratos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que, en el marco del respeto irrestricto a la Constitución, la Ley y el Derecho y a efectos de contar mayores elementos, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 063-2016-OAJ-





# Resolución Directoral Regional

N° 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

DRA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de febrero del 2016, ha solicitado a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna información en referencia al administrado, quienes mediante Oficio N° 095-2016-DRA-OA/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de enero del 2016 han alcanzado lo indicado, consecuentemente y en atención a los fundamentos esgrimidos por el apelante y de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente ha prestado servicios no personales en labores de mantenimiento de tractor para la Dirección Regional de Agricultura Tacna dentro del período comprendido entre el 07 de setiembre de 1999 al 21 de diciembre de 1999 y del 14 de marzo del 2000 al 16 de noviembre del mismo año, que durante el año 2001 no se acredita haber laborado en la institución, posteriormente del 02 de enero del 2002 al 31 de marzo del 2002 ha prestado servicios no personales en la Dirección Regional de Agricultura Tacna y del 01 de octubre del 2002 al 31 de diciembre del 2007 ha prestado servicios no personales para el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (Programa Extinto del Ministerio de Agricultura) y a partir del 14 de enero del 2008, el impugnante presto servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 conforme al detalle que se expresa:

PERÍODO	MODALIDAD
Del 07/09/1999 al 21/12/1999	Orden de Trabajo por Servicios No Personales en Labores de Mantenimiento Tractor
Del 14/03/2000 al 16/11/2000	Orden de Trabajo por Servicios No Personales Labores de Mantenimiento Tractor
Año 2001	No Existe Información lo que se corrobora con el Informe N° 001-2012-UPER-OA/DRSA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de enero del 2012
Del 02/01/2002 al 31/03/2002	Contrato por Prestación de Servicios no Personales -DRA.T
Del 01/10/2002 al 31/12/2007	Contrato Por Prestación de Servicios no Personales Programa de Maquinaria Agrícola Agroindustrial y Pesada
Del 14/01/2008 al 31/12/2015	Contrato bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) - DRA.T

Que, al respecto el Tribunal Constitucional mediante Fundamento 34 Sentencia Expediente N° 00002-2010-PI/TC y Fundamento 6 de la Sentencia en el Expediente N° 03818-PI/TC ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es " (...) sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato (...) " y que en los casos de desnaturalización de la relación laboral, "(...) dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios"; consecuentemente la suscripción por parte del impugnante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conlleva a la novación y sustitución de la relación que previamente el recurrente hubiera mantenido con la entidad, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el citado Decreto legislativo, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias normas vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan derechos y obligaciones a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Tacna bajo este régimen.





# Resolución Directoral Regional

N° 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2001-PCM en su Artículo 1° prescribe *"El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora"*. Consecuentemente no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone *"que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la citada norma"*.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional mediante Fundamento 7 de la Sentencia Expediente N° 03818-2009-PI/TC ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, este derecho resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; sin embargo, precisa que *"(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicio, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...), concluyendo que (...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicio no le resulta aplicables el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)"*. Consecuentemente los alcances de la Ley N° 24041 alegados por el recurrente no le resultan aplicables.

Que, la pretensión del recurrente se encuentra referida a que se revoque la decisión de la entidad, manifiesta mediante Resolución Directoral Regional N° 432-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015, la misma que dispone en su Artículo Primero dar por concluido a partir del 31 de diciembre la renovación de Contrato Administrativo de Servicios N° 143-2015-OA-DR/DRA.T/GOB.REG.TACNA del TAP MANUEL ALEXANDER POCH IBARRA de fecha 19 de octubre del 2015 en el Cargo de Técnico Mecánico de la Unidad de Equipo mecánico, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y su Artículo Segundo dispone que el personal antes indicado, haga entrega de cargo conforme a lo dispuesto mediante Memorando N° 199-2015-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA-283 de fecha 18 de diciembre del 2015, extinguiendo toda relación laboral con la Dirección Regional de Agricultura Tacna.



# Resolución Directoral Regional

N° 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

Que, al respecto y de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 143-2015-OA-DR/DRA.T/GOB.REG.TACNA del TAP MANUEL ALEXANDER POCH IBARRA de fecha 19 de octubre del 2015, el cual fue debidamente suscrito por el recurrente; consecuentemente tenía pleno conocimiento del contenido del mismo, señalando en su Cláusula Cuarta: Plazo de Contrato inicia el día 01 de noviembre del 2015 y concluía el 31 de diciembre del 2015 y en su Cláusula Vigésimo Primera: Extinción del Contrato Literal h) El vencimiento del contrato, en ese entender la relación laboral concluye no por la expedición del acto recurrido tal como pretende aseverar el recurrente sino por el vencimiento del contrato, causal de extinción contenida en el mismo.

Que, la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, evocado por el recurrente para amparar su pretensión debe considerarse como referente para un mejor resolver, pero cada caso requiere su propio análisis, Sentencia 00403 del Expediente 03-001247-0166-LA, Sentencia 00567 del Expediente 02-000376-0166-LA, y sentencia 00649 del Expediente 02-002140-0166-LA las que precisan: "El Principio de Primacía de la Realidad, cuando se confronta con el Principio de Legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del Principio de Legalidad impide la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, también, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, órgano supra nacional para causas alegada ante esta instancia, ha señalado: "Los principios de las relaciones laborales privadas, como el de primacía de la realidad, pueden verse desplazados en el Sector Público, ante las necesidades del servicio público o ante principios, como el cardinal de legalidad; al cual están sujetas, en su actuar, las diferentes administraciones públicas, (...) y por él, todos los actos y comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial público. En su esencia, conlleva una forma especial de la vinculación de las autoridades e instituciones públicas, al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa y, todo lo que así no esté regulado o autorizado, le está vedado realizarlo". En tal sentido podría merecer un análisis sobre la existencia de una relación laboral previo a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS al ser una relación jurídica diferente al caso sub materia en aplicación al principio evocado.

Que, en ese entender no existe habilitación legal para acceder a la pretensión del administrado en aplicación al Artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez, que al haber estado contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto legislativo 1057, el mismo que es de carácter especial y transitorio conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional no son aplicables a los contratos regulados por dicho régimen, las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, máxime que el recurrente ha resultado ganador del Contrato Administrativo de Servicios Convocatoria CAS N° 001-2016-DRA.T en el Cargo de Mecánico.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





# Resolución Directoral Regional

Nº 69 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto Don MANUEL ALEXANDER PÓCH IBARRA, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 432-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre del 2015, por cuanto su pretensión no se ajusta a derecho, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
*[Signature]*  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
DOCUMENTO AUTENTICADO

*[Signature]*  
SRA. ELIDA URBELINA PÉREZ DE SANTANA  
REG. N° 0074 FEDATARIA  
EL DOCUMENTO ORIGINAL OBRA EN ESTA INSTITUCION REGIONAL

5 FEB 2016

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAI  
OA  
OPP  
UPER  
ARCHIVO

LOCL/mesg.